

LA OCUPACION Y EL ALLANAMIENTO DE MORADA





AUTOR: © Daniel de la Torre Luna

**Policía Local de La Línea de la Concepción
(Cádiz)**

COLABORA Y DISTRIBUYE



**EJEMPLAR DE DISTRIBUCIÓN
GRATUITA**

Esta publicación electrónica se divulga y distribuye con la intención de reciclar y perfeccionar en esta materia a los diferentes Policías Locales tanto de nuestra Comunidad Autónoma, así como del resto de Comunidades. Se publica electrónicamente como publicación electrónica en la página web **circulo local de formación**, de Interés Policial, estando disponible para su visualización e impresión de cuantos usuarios estén interesados en sus contenidos.

© Reservados todos los derechos del Autor, queda prohibida cualquier copia total o parcial de esta obra para su inclusión en otras publicaciones, salvo autorización expresa de su autor. Queda autorizada su impresión y difusión por cualquier tipo de medio.

1. INDICE.

NÚMERO	APARTADO	PAGINA
1.	Índice	2
2.	Definiciones	3
3.	El movimiento “Okupa”	4
4.	Diferencias entre ocupación y allanamiento de morada.	5
5.	Tipificaciones penales y administrativas	6
6.	Supuestos prácticos sobre ocupación y allanamiento de morada	9
7.	Bibliografía	11

2. DEFINICIONES

La ocupación es un término que se utiliza para referirse a una situación en la cual una persona o entidad se apropia indebidamente de algo que le pertenece a otra persona o entidad.

El termino ocupación es un término coloquial comúnmente utilizado para este tipo de figura antijurídica, aunque en el código penal la definición empleada es usurpación, se encuentra recogida en el Título 13, dentro de los conocidos como delitos contra el patrimonio.

El artículo 245.1 CP castiga a quien, con violencia o intimidación en las personas, ocupa una cosa inmueble o usurpa un derecho real inmobiliario de pertenencia ajena. La pena es de prisión de uno a dos años, que se fija atendiendo a la utilidad obtenida y al daño causado, y se impone además de las penas en que se incurra por las violencias ejercidas (lesiones, coacciones, amenazas, según el caso).

El artículo 245.2 CP sanciona ocupar, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o mantenerse en ellos contra la voluntad de su titular, con pena de multa de tres a seis meses. Es la conducta conocida como “*okupación*” y la modalidad más frecuente en la práctica.

Por otra parte, El allanamiento de morada podemos definirla como un delito que consiste en entrar o permanecer en morada ajena sin autorización del morador.

El allanamiento de morada se encuentra regulado en el título X del código penal, dentro de los Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio.

El artículo 202 cp sanciona el tipo básico de esta figura delictiva que conlleva penas de prisión de 6 meses a 2 años para cualquier particular que ingrese o permanezca en una morada ajena, en la cual no vive, sin el consentimiento del morador y con penas de 1 a 4 años cuando se emplea violencia o intimidación contra las personas.

El allanamiento de morada, también diferencia entre domicilios de personas físicas y jurídicas, como veremos más adelante y las diferentes situaciones jurídicas previstas en nuestro código penal.

Por lo que podemos diferenciar dos bienes jurídicos diferentes, mientras en la usurpación (Ocupación) el bien jurídico protegido es el derecho a la propiedad,

en el allanamiento de morada, lo que se protege es la intimidad de las personas que allí residen.

3. EL MOVIMIENTO OKUPA

En España el movimiento okupa se da entre los años 80s y 90s, principalmente en Madrid y Barcelona. Estos a los movimientos sociales se producen en la izquierda radical, así como a las doctrinas alter-globalización y prácticas anarquistas que se presenta como una forma de vida alternativa y comunitaria.

Es un movimiento político contra la propiedad privada, minoritario y grupuscular, que encontró vinculaciones con movimientos anti-militaristas y de protestas sociales. Invisibles para la opinión pública.



Movimiento Okupa años 90s

Estos primeros movimientos “okupas” llegaron a eliminar las propias funciones de una vivienda a favor de una amplia gama de actividades contraculturales, políticas y productivas abiertas a otros movimientos sociales y a sectores de población. El movimiento atraviesa diferentes fases de evolución, y conceptos de la ocupación.

A día de hoy, ya no se trata solo de un movimiento social organizado, sino de ocupaciones autónomas e independientes, repartidas por toda España con más de 10.000 ocupaciones al año que ya no están vinculadas, necesariamente, a

movimientos socio-políticos, culturales o de protesta sino a personas que sencillamente se instalan en viviendas o locales vacíos y le dan un uso “tradicional” como residencia familiar. Es esta fase, la que ha creado la alarma social.

4. DIFERENCIAS ENTRE OCUPACIÓN Y ALLANAMIENTO DE MORADA.

La ocupación es la entrada en un local o vivienda que no constituye morada. Es decir, un espacio en el que nadie reside ni de forma general ni temporal. Es la usurpación de espacios vacíos, como pueden ser los edificios propiedad de entidades bancarias, entidades públicas, etc.

También son objetivo de los ocupas los edificios privados. Pero aquellos que se encuentran deshabitados frutos de conflictos de herencias, ofertados como viviendas de alquiler, etc.

En las formas de evolución que hemos visto del movimiento “Okupa”, se está produciendo la modalidad del “*Inqui-Okupa*”. Un sujeto que alquila una vivienda por las causas legales y contractuales, pero pasado un tiempo, deja de abonar las cuotas acordadas. Aquí nos encontramos ante un asunto civil y no penal, por lo que la actuación policial aquí es meramente testimonial.

En cambio, el allanamiento de morada, es la entrada en un domicilio que sí se considera morada. El espacio en el que sus titulares pernocten o guarden sus pertenencias ya goza de la protección constitucional de la inviolabilidad del domicilio. Aquí se incluyen las caravanas, las tiendas de campaña, habitaciones de hotel, ...

La entrada en una vivienda mientras viajamos, estamos trabajando o hemos salido a realizar nuestras tareas diarias, se considera allanamiento de morada, aunque casualmente nos encontremos ausentes en el momento en el que se produce la entrada.

Asimismo, la entrada sin autorización en bienes inmuebles que se consideren segundas residencias, y por escasa que sea la permanencia del titular en esa vivienda, también se considera morada y por tanto, queda protegida toda entrada no autorizada en ese inmueble con la inviolabilidad del domicilio garantizada por la constitución.

Mientras que para el desalojo de una ocupación se requiere una orden judicial, en el supuesto de un allanamiento de morada, las fuerzas y cuerpos de seguridad pueden proceder directamente al desalojo del inmueble

Como ya hemos dicho, el bien jurídico protegido varía según el uso del inmueble y no su titularidad, a lo que el código penal le da una mayor protección a la morada y la intimidad sobre la mera propiedad.

Por tanto, se puede producir la situación de que un Okupa, cuya vivienda no es de su titularidad, sí goce de la protección de morada, mientras que un propietario que no reside en el inmueble; no gozaría de la protección de la vivienda como morada.

5. TIPIFICACIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS

Las tipificaciones penales del delito de allanamiento de morada, se recogen en el título X “Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio”. Capítulo II “Del allanamiento de morada, domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público”, con los siguientes artículos:

• Artículo 202

1. El particular que, sin habitar en ella, entrare en morada ajena o se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.
2. Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación la pena será de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses.

• Artículo 203

1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a diez meses el que entrare contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público fuera de las horas de apertura.
2. Será castigado con la pena de multa de uno a tres meses el que se mantuviere contra la voluntad de su titular, fuera de las horas de apertura, en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público.
3. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, el que con violencia o intimidación entrare o se mantuviere contra la voluntad de su titular

en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento, mercantil o local abierto al público.

- **Artículo 204**

La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley y sin mediar causa legal por delito, cometiere cualquiera de los hechos descritos en los dos artículos anteriores, será castigado con la pena prevista respectivamente en los mismos, en su mitad superior, e inhabilitación absoluta de seis a doce años.

Por otra parte, las tipificaciones penales del delito de ocupación, se recogen en el título XIII “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”. Capítulo V “De la usurpación”, con los siguientes artículos:

- **Artículo 245**

1. Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real inmobiliario de pertenencia ajena, se le impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias ejercidas, la pena de prisión de uno a dos años, que se fijará teniendo en cuenta la utilidad obtenida y el daño causado.

2. El que ocupare, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.

Administrativamente, se puede encontrar la sanción para las ocupaciones, en la Ley orgánica 4/2015 de 30 de marzo de Protección de la seguridad ciudadana en su Capítulo V “Régimen Sancionador”, Sección II “Infracciones y sanciones” agrupada como infracción leve la siguiente tipificación:

- **Artículo 37 Infracciones Leves**

7. La ocupación de cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos, o la permanencia en ellos, en ambos casos contra la voluntad de su propietario,

arrendatario o titular de otro derecho sobre el mismo, cuando no sean constitutivas de infracción penal.

Asimismo la ocupación de la vía pública con infracción de lo dispuesto por la Ley o contra la decisión adoptada en aplicación de aquella por la autoridad competente. Se entenderá incluida en este supuesto la ocupación de la vía pública para la venta ambulante no autorizada.

Estas infracciones, se sancionan conforme al:

- **Artículo 39 Sanciones**

1. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 30.001 a 600.000 euros; las graves, con multa de 601 a 30.000 euros, y las leves, con multa de 100 a 600 euros.

Se establece como persona responsable:

- **Artículo 30 Sujetos responsables**

1. La responsabilidad por las infracciones cometidas recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.
2. Estarán exentos de responsabilidad por las infracciones cometidas los menores de catorce años.

En caso de que la infracción sea cometida por un menor de catorce años, la autoridad competente lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inicie, en su caso, las actuaciones oportunas.

Y finalmente, otorga como autoridad competente para la sanción:

- **Artículo 32 Órganos competentes**

1. Son órganos competentes en el ámbito de la Administración General del Estado:
 - a) El Ministro del Interior, para la sanción de las infracciones muy graves en grado máximo.
 - b) El Secretario de Estado de Seguridad, para la sanción de infracciones muy graves en grado medio y en grado mínimo.

c) Los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas y en las Ciudades de Ceuta y Melilla, para la sanción de las infracciones graves y leves.

6. SUPUESTOS PRÁCTICOS SOBRE OCUPACIÓN Y ALLANAMIENTO DE MORADA

A) TIPIFICACIONES PENALES

PRIMERO. Sujeto que entra en domicilio que constituye morada habitual de otra persona, sin realizar actos de violencia (manipulando la cerradura, rompiendo la ventana, ...) ya sea estando presente o no su morador. Constituye delito al artículo 202.1 del código penal.

SEGUNDO. Sujeto que entra en domicilio que constituye morada vacacional de otra persona. La vivienda es ocupada durante tres o cuatro semanas al año y donde esta persona posee enseres personales. La entrada se hace sin realizar actos de violencia (manipulando la cerradura, rompiendo la ventana, ...) ya sea estando presente o no su morador, Constituye delito al artículo 202.1 del código penal.

TERCERO. Cualquiera de los hechos anteriores, realizado agrediendo al morador golpeando o amenazándolo para conseguir la entrada en la vivienda. Constituye delito al artículo 202.2 del código penal.

CUARTO. Sujeto que accede a inmueble, que no constituye morada, porque esta ofertada como piso de alquiler. Y no la abandona pese a los requerimientos del titular. Constituye delito al artículo 245.2 del código penal.

QUINTO. Sujeto que accede a inmueble, que no constituye morada, porque sus titulares están en litigio por herencia. Y no la abandona pese a los requerimientos de los titulares. Constituye delito al artículo 245.2 del código penal.

SEXTO. Sujeto que accede a inmueble, que no constituye morada, porque es propiedad de una entidad bancaria donde nadie reside. Y no la abandona pese a los requerimientos del titular. Constituye delito al artículo 245.2 del código penal.

SEPTIMO. Sujeto que accede a un inmueble que no constituye morada, pero que el titular se encuentra en el domicilio en el momento de la ocupación, y el

encartado, mediante agresiones y/o amenazas consigue ocupar la vivienda. Constituye delito al artículo 245.1 del código penal.

OCTAVO. Establecimiento comercial, un sujeto que accede al interior forzando la baraja de entrada para acceder al interior. Constituye delito al artículo 203.1 del código penal.

NOVENO. Sujeto que se oculta en el interior de un establecimiento comercial, hasta que los empleados abandonan el inmueble. Constituye delito al artículo 203.2 del código penal.

DECIMO. Sujeto que entra en un establecimiento por los cauces legales, y que cuando el establecimiento ha llegado a su hora de cierre, se niega abandonarlo agrediendo o amenazando a los empleados o titulares. Constituye delito al artículo 203.3 del código penal.

UNDECIMO. Despacho de abogados que fuera de su horario de apertura, un sujeto sin que agrediera algún empleado o titular para ocupar el establecimiento. Constituye delito al artículo 245.2 del código penal.

DUODECIMO. El agente de Policía, a sabiendas de que carecía de habilitación legal, y con la finalidad de registrar la vivienda y obtener información personal del morador, accedió al domicilio de forma arbitraria y sin consentimiento, fuera de los casos permitidos por la ley. El agente de policía comete delito del artículo 204 del código penal.

B) TIPIFICACIONES ADMINISTRATIVAS

PRIMERA. Persona que coloca en la vía pública un tendedero portátil. Infracción artículo 37.7 LOPSC.

SEGUNDA. Empresa de construcción que sin licencia de ocupación de vía, coloca andamio en la vía pública. Infracción artículo 37.7 LOPSC.

7. BIBLIOGRAFIA

- alonsosala.com/blog/delito-usurpacion-inmuebles-art-245-cp
- dexiaabogados.com/blog/delito-allanamiento-morada/
- santamariabaezaabogados.es/derecho-inmobiliario/inquiokupas-como-desalojarlos-legalmente/
- elconfidencial.com
- Ley orgánica 10/1995 de 23 de noviembre del código penal.
- Ley orgánica 4/2015 de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.